

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/04/2023 13:52:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 05/04/2023 16:31:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/04/2023 13:24:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/04/2023 14:57:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/04/2023 16:56:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO SE PUEDE SUSPENDER EL JUICIO ORAL POR VACACIONES DE MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR

Las vacaciones judiciales son un evento plenamente ordinario o común, previsible e, incluso, superable. Los jueces sabían que debían gozar, en determinado momento preestablecido, de su periodo vacacional y, como tal, estaban en la posibilidad de planificar sus actividades judiciales para evitar toda afectación a los juicios en giro o, en todo caso, de pedir el aplazamiento de las mismas por razones del servicio.

Por otro lado, si bien es cierto que el contagio de COVID-19 del personal jurisdiccional, como señaló la sala en la resolución del 28 de enero de 2018, puede entenderse como un evento imprevisible, el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales prevé los casos en los que se puede suspender el juicio oral, por enfermedad. Concretamente se estatuye que se suspende el juicio oral cuando enfermara algún miembro del Tribunal, el acusado, el agraviado, testigo o perito, cuya declaración sea indispensable; no regulando la suspensión por motivos de enfermedad del personal jurisdiccional.

Bajo esa lógica, queda claro que los motivos de la Sala Superior para suspender el cómputo del plazo de continuación del juicio oral como las vacaciones judiciales y los contagios de COVID-19 del personal de audiencias, no tienen sustento ni respaldo legal, quebrantándose el debido proceso al disponer la suspensión y continuación del juicio oral para el 22 de febrero de 2022; esto es, por un plazo mayor a 8 días hábiles desde la última sesión, que se llevó a cabo el 28 de enero de 2022.

Lima, cinco de abril de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **ERICK EDWARD CHÁVEZ REY LA ROSA** contra la sentencia del 19 de abril de 2022, expedida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Yanina Allison Liberato Zuñiga y le impuso 8 años de pena privativa de libertad efectiva (la misma que se computará a partir del momento en que se ponga a derecho físicamente); y, fijó en S/ 500,00, el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal escrita¹ se le imputa a Erick Edward Chávez Rey La Rosa, la comisión del delito de robo con agravantes en grado de tentativa, conforme al hecho siguiente:

El 2 de junio de 2016, a las 02:30 horas aproximadamente, la agraviada tomó un servicio de taxi en la avenida Domingo Orué, en el distrito de Surquillo, abordando el vehículo de placa de rodaje AFE-675, que era conducido por el imputado, a quien le solicitó trasladarla a su domicilio acordando el monto de servicio; sin embargo, en el trayecto, el imputado se desvió de la ruta acordada y se dirigió a un lugar oscuro y desolado. Una vez en el lugar, bajo amenazas, le arrebató su cartera; por lo que la agraviada opuso tenaz resistencia, llegándose a producir un forcejeo entre ambos, circunstancias en las que el imputado procedió a cogerla del cuello provocándole lesiones; siendo retenido por personal de serenazgo de la Municipalidad de Surquillo, quienes solicitaron el apoyo del personal policial de la jurisdicción para intervenir al imputado.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió la sentencia del 19 de abril de 2022², al declarar probadas las premisas siguientes:

- 2.1. El hecho delictivo se llegó a descubrir a raíz del patrullaje motorizado que realizaban los serenazgos de la Municipalidad de Surquillo, quienes vigilaban por el lugar de los hechos.
- 2.2. Se declaró probado que la agraviada fue víctima del despojo de sus pertenencias mediante violencia en un lugar oscuro y desolado y en un medio de transporte privado. Respalda la sindicación de la víctima, el Certificado Médico Legal N.º 029951-L-M, el acta de intervención, el acta de visualización de video, la declaración policial del testigo Hans Armando Montalván Romero, la declaración del efectivo policial David Méndez de la Cruz, y la declaración policial y a nivel del plenario de Emilio Raúl Becerra Revilla. Se cumple con los estándares del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.
- 2.3. El imputado rindió su declaración preliminar, en presencia del representante del Ministerio Público y su defensa pública. Indicó que realizaba el servicio de taxi en el vehículo de placa AFE-675, el cual era alquilado a su propietario Emilio Becerra Revilla. Señala que por la calle Recavarren y Domingo Orué, una señorita solicitó sus servicios con dirección a Plaza Vea de la avenida Angamos; por lo que, ingresó a una calle que desconoce, a dos paralelas de la avenida República de Panamá, quedándose dormida la

¹ Cfr. páginas 368-1502 del expediente principal.

² Cfr. páginas 535 a 546 del expediente principal.

agraviada y al tratar de despertarla la cogió entre sus brazos y su cartera para que le pagara por el servicio de taxi; por lo que, la agraviada salta hacia su persona y empieza el forcejeo llegando a impactar a otro vehículo. En instrucción, no se ratificó su declaración policial; por lo que, en la sentencia se aplicó el Recurso de Nulidad N.º 3044-2004.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El imputado Erick Edward Chávez Rey La Rosa, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado³, planteó como pretensión la nulidad de la sentencia impugnada y reclamó lo siguiente:

- 3.1. Infracción al debido proceso. Transgresión al artículo 267 del Código de Procedimientos Penales. La Sala Superior al emitir la resolución del 28 de enero de 2022, suspendió los plazos procesales del juicio debido a las vacaciones judiciales de los jueces, sumado a un supuesto de caso de contagios de coronavirus. Sin embargo, la Resolución Administrativa N.º 000413-2021-CE-PJ, dispuso el modo y tiempo en que se acatará las vacaciones judiciales, a fin de evitar perjuicio procesal en los casos, haciendo caso omiso la Sala Superior sin sustento jurídico válido.
- 3.2. Ausencia de motivación respecto de los hechos sostenidos en la acusación fiscal.
- 3.3. Indebida valoración de la prueba.
- 3.4. Motivación aparente de la pena impuesta y de la reparación civil.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Según la acusación fiscal, el hecho atribuido fue calificado jurídicamente como delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, previsto en el artículo 188, concordante con el artículo 189, incisos 2 y 5 del Código Penal, que prescribe:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para provecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: [...]

2. Durante la noche o en lugar desolado.

[...]

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas

³ Cfr. páginas 2080 a 2100 del expediente principal.

naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
[...].

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el artículo 300, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulneró una garantía procesal o material, salvo manifiesta afectación a un derecho o garantía esencial de carácter procesal o material que devenga en una nulidad.

6. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios desarrollados por el recurrente, por una cuestión de orden lógico, partiremos abordando el motivo 3.1, por estar relacionado a una vulneración al debido proceso, con relación a una garantía procesal vinculada al artículo 207 que prescribe que el juicio oral se rige por los principios de oralidad, inmediación y contradicción. El reclamo central del recurrente incide en que la Sala Superior suspendió el cómputo del plazo de la continuación del juicio oral desde el 31 de enero de 2022 al 15 de febrero de 2022, por vacaciones judiciales; produciéndose el quiebre del juicio oral, al haberse infringido el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales.

Para absolver este motivo que se enlaza a los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales que prescriben lo siguiente:

Artículo 267. El juicio oral podrá suspenderse hasta por 8 días hábiles. Cuando el juicio oral importe una especial dificultad en su sustanciación, relacionada con la existencia de una organización criminal de más de diez imputados, la suspensión podrá extenderse hasta por 12 días hábiles [...]. **No serán de cómputo los días de suspensión del despacho por causas de fuerza mayor o por causas imprevistas.**

Cuando la suspensión durase más de ese término se dejará sin efecto la audiencia realizada, señalándose, a la brevedad posible, día y hora para un nuevo juicio oral.

Artículo 268. Podrá también suspenderse el juicio oral cuando sobreviniera enfermedad repentina a un miembro del Tribunal, acusado, agraviado, testigo o perito, cuya declaración sea indispensable; la audiencia continuará, previa citación, al día siguiente de cesar ese impedimento, siempre que esta no dure más del término señalado en el artículo 267.

7. De los citados dispositivos queda claro que el juicio oral está orientado, entre otros, por el principio de unidad y continuidad de audiencia y el principio de concentración. La unidad de audiencia como acto jurisdiccional del juzgamiento significa que ella es una totalidad desde la apertura de la audiencia hasta el acto de su conclusión (lectura de sentencia)⁴. La continuidad de audiencia significa

⁴ ATENCIO, B., Y CHAYÑA, L. *Manual del juicio oral*. Lima: Grijley, 2016, p. 74.

que iniciada esta debe proseguir hasta concluir. Y el principio de concentración de audiencia consiste en que esto debe realizar en el tiempo estrictamente necesario según el caso concreto ni mucho ni poco⁵.

Todo ello entre otros principios, tiene conexión directa con la etapa estelar del juicio oral que es donde se genera y legitima la prueba, siendo el elemento tiempo fundamental que tiene relación con la inmediatez de la incorporación de información de manera inmediata; dado que el paso del tiempo podría generar el olvido de las impresiones recibidas por el juzgador o juzgadora. La razón de ser del principio de concentración, en el juicio oral, es entonces que no se desvirtúen, por el transcurso del tiempo, las impresiones recibidas por el juzgador del resultado de las pruebas practicadas en el solemne acto del juicio oral, pues las mismas han de ser decisivas a la hora de dictar el fallo⁶.

8. Bajo tal contexto, se establece que la continuación del juicio oral puede suspenderse hasta un máximo de 8 días hábiles. Además, se establece como otras causales de suspensión las siguientes: i) especial dificultad en la sustanciación de la causa, por la concurrencia de una organización criminal de más de 10 imputados. En este caso la suspensión puede extenderse hasta 12 días hábiles; ii) enfermedad repentina de algún miembro del Tribunal, acusado, agraviado, testigo o perito cuya declaración sea indispensable. Por otro lado, se establece que no se computa como suspensión los días en los que concurren causas de fuerza mayor o imprevistas.

9. En el presente caso, la Sala de Mérito sustentó la suspensión del plazo de continuación de la continuación del juicio oral, principalmente en lo siguiente: i) en la Resolución Administrativa N.º 000413-2021-CE-PJ, del 10 de diciembre de 2021, emitida por el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial que dispuso que las vacaciones para el año judicial 2022, se harán efectivas en dos periodos, del 1 al 15 de febrero y del 16 al 30 de diciembre de 2022; ii) el contagio de covid que sufrió todo el personal de Secretaría de Actas. A criterio de la Sala Superior, estas situaciones constituían causas de fuerza mayor o causas imprevistas. En esa lógica, dispuso la continuación del juicio oral para el 22 de febrero de 2022, habiendo sido la última sesión de audiencia el 28 de enero de 2022.

10. El artículo 267 del Código de Procedimientos Penales no define lo que es una causa de fuerza mayor o imprevisible; no obstante, para esclarecer dichos conceptos podemos remitirnos al artículo 1315 del Código Civil que señala que un caso fortuito o fuerza mayor consiste en un evento imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁵ MIXÁN MASS, Florencio. *Derecho procesal penal. Juicio oral*. Reimpresión, sexta edición. Trujillo: BLG, 2006, pp. 83 y 84.

⁶ PÉREZ CRUZ MARTÍN, Agustín-Jesús y otros: *Derecho procesal penal*. Pamplona: Editorial Civitas, 2009, p. 524.

11. En cuanto a las vacaciones judiciales, estas son un evento plenamente ordinario o común, previsible e, incluso, superable. Los jueces sabían que debían gozar de su periodo vacacional en determinado marco temporal preestablecido –no consta dato alguno que las vacaciones, en el caso particular, fueran un suceso inusitado y/o una imposición repentina de alguna autoridad superior–; y, como tal, estaban en la posibilidad de planificar sus actividades judiciales para evitar toda afectación a los juicios en giro o, en todo caso, de pedir el aplazamiento de las mismas por razones del servicio⁷.

12. Por otro lado, si bien es cierto que el contagio de COVID-19 del personal jurisdiccional, como señaló la sala en la resolución del 28 de enero de 2018, puede entenderse como un evento imprevisible, el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales prevé los casos en los que se puede suspender el juicio oral: por enfermedad. Concretamente, se estatuye que se suspende el juicio oral cuando enfermara algún miembro del Tribunal, el acusado, el agraviado, testigo o perito, cuya declaración sea indispensable; no regulando la suspensión por motivos de enfermedad del personal jurisdiccional.

13. Bajo esa lógica, queda claro que los motivos de la Sala Superior para suspender el cómputo del plazo de continuación del juicio oral como las vacaciones judiciales y los contagios de COVID-19 del personal de audiencias, no tienen sustento ni respaldo legal, quebrantándose el debido proceso al disponer la suspensión y continuación del juicio oral para el 22 de febrero de 2022; esto es, por un plazo mayor a 8 días hábiles desde la última sesión, que se llevó a cabo el 28 de enero de 2022.

14. En tal virtud, se transgredió lo dispuesto en los artículos 267 y 268, del Código de Procedimientos Penales y el debido proceso (artículo 139, numeral 3, de la Constitución). Aquello impide a este Supremo Tribunal revisar el fondo del asunto por haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1, primer párrafo, artículo 298, del Código de Procedimientos Penales; por lo que se debe declarar la nulidad de la sentencia y ordenar que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el cual se observe lo expuesto en la presente ejecutoria suprema, con la debida diligencia, actuando las pruebas que las partes ofrezcan siempre que sean pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

15. Por las consideraciones anteriores, este Tribunal Supremo, dispone declarar la nulidad de la sentencia impugnada, a fin de que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, bajo los parámetros de las normas procesales, en consecuencia, se dispone la inmediata libertad de la recurrente, siempre que no exista otro mandato de detención en su contra. En consecuencia, dado que el recurrente se encuentra recluido en un establecimiento penitenciario y en la sentencia rescindida se aplicó pena efectiva, debe ordenarse su inmediata

⁷ Casación N.º 1469-2018-Tumbes, del 31 de agosto de 2020.

libertad; sin embargo, en salvaguarda de que el proceso no sufra dilaciones indebidas, a causa de una posible inconcurrencia a las citaciones que haga la Sala Penal correspondiente, deben dictarse las medidas de aseguramiento personal previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarse lo prescrito en el artículo 276 del mencionado cuerpo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia del 19 de abril de 2022, expedida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **ERICK EDWARD CHÁVEZ REY LA ROSA** como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Yanina Allison Liberato Zuñiga; se le impuso ocho años de pena privativa de libertad efectiva (la misma que se computará a partir del momento en que se ponga a derecho físicamente); y, fijó en S/ 500,00 (quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.
- II. **ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, llevándose a cabo las diligencias que la Sala Superior considere necesarias, en observancia de las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- III. **ORDENARON** la inmediata libertad del sentenciado **ERICK EDWARD CHÁVEZ REY LA ROSA**, siempre que no subsista en su contra, orden o mandato de prisión dispuesto por autoridad competente, y conforme con el artículo 288 del Código Procesal Penal **ESTABLECER**, como reglas de conducta, que el recurrente: **i)** no se ausente del lugar de su residencia ni varíe su domicilio sin previa comunicación y autorización de la Sala Penal Superior; y, **ii)** se presente al local de la Sala Penal Superior el último día hábil de cada mes, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades y las veces que se le requiera; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarse lo prescrito en el artículo 276 del mencionado cuerpo legal.
- IV. **RECOMENDAR** al Colegiado Superior que tenga mayor celo en el ejercicio de sus funciones.
- V. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1526-2022
LIMA**

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IEPH/amap